



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 10 de agosto 2015.**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-77/15** que determinará si con la respuesta de los órganos responsables, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/01939

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 27 de abril de 2015, Marco Carignán, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01939, misma que consistió en lo siguiente:

*“Con base en lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015 (Acuerdo INE/CG48/2015), se solicita: “Copia digital o simple del Informe presentado ante el Instituto por los partidos políticos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*coaliciones respecto de las campañas electorales mismo que debía presentarse a más tardar el día 25 de abril, donde figuren: a) Los nombres de los proveedores contratados en su caso para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción, así como las respectivas notificaciones que se hayan realizado en caso de haber modificaciones a lo dispuesto en el informe; b) Un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña, así como las respectivas notificaciones que se hayan realizado en caso de haber modificaciones a lo dispuesto en el informe; c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en su propaganda electoral en plástico. No es de nuestro interés la consulta directa.”*

Cabe señalar que el solicitante eligió como modalidad para recibir la información el sistema INFOMEX-INE sin costo.

- 2. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).**- El 4 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/9061/2015, la UTF manifestó contar con parte de la información solicitada dado sus atribuciones legales, por lo que puso a disposición del solicitante el listado de proveedores contratados para la producción de la propaganda electoral impresa. Asimismo sugirió turnar dicha solicitud a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- 3. Respuesta de la Dirección del Secretariado (DS).**- El 8 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DCA/112/2015, la DS manifestó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información solicitada por Marco Carignán, por lo que la declaró como inexistente y sugirió que dicha solicitud fuese turnada a la Secretaría Ejecutiva.
- 4. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).**- El 12 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, la DEOE remitió a la Unidad de Enlace (UE), la siguiente información:



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido Político, coalición o Candidatos	Informe			Observaciones
	a) Proveedores contratados	b) Plan de reciclaje	c) Certificados de calidad de resina	
Nueva Alianza	X	X	X	
PAN	X	X	*	En algunos casos si y otros no mencionan que se cuentan, sin embargo, no se adjuntaron al oficio que recibió esta Dirección Ejecutiva.
Morena	X	X	X	*Presentan un apartado de avisos importantes en los que se menciona la prohibición de la utilización de propaganda de plástico.
Movimiento Ciudadano		X		
PRI-DF	X	X	X	
Rocío Díaz Montoya. Candidata PRI-PVEM, distrito 28 Edo. De México	X	X	*	Refiere que no se utilizó propaganda de plástico hasta ese momento.

Cabe hacer notar que la DEOE precisó que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva era inexistente la información de los siguientes partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Encuentro Social (PES), y Partido Humanista (PH), así como los apartados señalados en el cuadro que antecede. Asimismo, manifestó que en el caso del Partido Revolucionario Institucional (PRI), faltaba reportar las demás entidades. En ese sentido sugirió el turno de dicha solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



**Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).**- El 19 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP manifestó no ser competente para conocer respecto del uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las etapas de precampaña y campaña. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Ampliación de Plazo.**- El 18 de mayo de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1347/2015 notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio UE/15/01939, dado que en esa fecha tanto la DEPPP como la Secretaría Ejecutiva se encontraban dentro del plazo para otorgar su respuesta.

**6. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva (SE).**- El 20 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la SE remitió a la UE archivos en formato pdf de los oficios enviados por los partidos políticos, presentados ante dicha Secretaría, en cumplimiento al acuerdo INE/CG48/2015 para el período de precampañas y campañas, respectivamente.

- De precampaña: PES, Movimiento Ciudadano (MC), MORENA, Nueva Alianza (NA), Partido Acción Nacional (PAN), PT y PVEM.
- De campaña: PAN, MORENA, Candidato de la Coalición PRI-PVEM, NA, Candidata de la Coalición PRI-PVEM, PRI, PAN (Alcance) y Coalición PRI-PVEM en Campeche.

Asimismo, la SE señaló lo siguiente:

*Respecto de los oficios que se adjuntan, se solicita se revise la información, para testar debidamente los datos personales que pudieran contener los documentos. En caso de requerir más información, se sugiere turnar la solicitud a la Dirección*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*Ejecutiva de Organización Electoral, quien es el área encargada de dar trámite a los documentos solicitados.*

*Asimismo, por el principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se envía el acuerdo INE/CG48/2015, aprobado en Consejo General del INE con fecha 28 de enero de 2015.*

**7. Alcance a la respuesta de la SE.-** El 20 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, la SE manifestó que como resultado de una nueva revisión a los documentos enviados con anterioridad, se confirmó que no había información personal, por lo que no sería necesario testar ningún dato contenido en dicha información.

**8. Resolución del Comité de Información (CI).-** El 1 de junio de 2015, el CI aprobó la resolución identificada con el número INE-270/2015, en la cual se determinó:

- Poner a disposición del solicitante la información consistente en:
  - El listado de proveedores contratados para la producción de la propaganda electoral impresa, por la UTF.
  - Cuadro descriptivo así como los oficios entregados por la DEOE como se señala a continuación:

No. de documento	Partido Político, coalición o Candidatos	Tipo de informe		Informe			Observaciones
		Precampaña	Campaña	a) Proveedores contratados	b) Plan de reciclaje	c) Certificados de calidad de resina	
NA/CDN/GEF/15/218	Nueva Alianza		X	X	X	X	



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No. de documento	Partido Político, coalición o Candidatos	Tipo de informe		Informe			Observaciones
		Precampaña	Campaña	a) Proveedores contratados	b) Plan de reciclaje	c) Certificados de calidad de resina	
TESO/099/15	PAN		X	X	*	**	* No en todos los casos se remitió esta información.  ** En algunos casos mencionan que no se cuentan, y otros mencionan que si o que se adjuntaron, sin embargo, no se anexaron al oficio que recibió esta Dirección Ejecutiva.
TESO/105/15	PAN		X	X	X	*	*En algunos casos si y otros no mencionan que se cuentan, sin embargo, no se adjuntaron al oficio que recibió esta Dirección Ejecutiva.
CDPRIDF/SFA/097/2015	PRI		X	X	X	X	
S/N	PRI-PVEM Rocío Díaz Montoya candidata distrito 28 Edo. de México.		X	X	X	*	No se utilizará propaganda impresa en plástico, por lo que no se presentan certificado de calidad de la resina.
S/N	Movimiento Ciudadano		X		X		Enviado como proyecto por la Lic. Nancy Yael landa Guerrero, Asesora del Representante Propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto.
S/N	PRI-PVEM-Nueva Alianza Aarón Urbina candidato distrito local 33 del Edo. de México.		X	X	X	*	No se utilizará propaganda impresa en plástico, por lo que no se presentan certificado de calidad de la resina.
OF-MORENA-CEN-SF/092/2015	Morena		X	X	X	*	*Presentan un apartado de avisos importantes en los que se menciona la prohibición de la utilización de propaganda de plástico.
INE/JLE-QR/3278/2015	Ing. Andrés Florentino Ruiz Morcillo, Candidato Independiente Quintana Roo, 02 Distrito Federal		X	X	X		
S/N	PRI candidato Miguel Ángel González Salum		X	X	X		Tamaulipas (5)
REP-PT-INE-PVG-480/2015	Partido del Trabajo	X					La Representación ante el Consejo General del INE informa que, en lo referente a precampañas, no se produjeron propagandas electorales impresas en papel, cartón o plástico.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No. de documento	Partido Político, coalición o Candidatos	Tipo de informe		Informe			Observaciones
		Precampaña	Campaña	a) Proveedores contratados	b) Plan de reciclaje	c) Certificados de calidad de resina	
NA/CDN/CEF/15/073	Nueva Alianza	X		*	X		Señala que hasta esa fecha no se había tenido un contrato de propaganda impresa pero que se tenía contemplado algunos proveedores** En días próximos enviará los certificados correspondientes
OF-MORENA-CEN-SF/017/2015	Morena	X			X		
TESO/027/15	PAN	X		X	*		<p>* No en todos los casos se remitió esta información.</p> <p>** En algunos casos mencionan que no se cuentan, y otros mencionan que sí o que se adjuntaron, sin embargo, no se anexaron al oficio que recibió esta Dirección Ejecutiva.</p> <p>Para los estados de Durango y México no se reportaron gastos de esa naturaleza a la fecha de envío del oficio. En las entidades de Guerrero, Hidalgo y Nayarit no se llevaron a cabo procesos de precampañas.</p>

- Los oficios remitidos por la SE en formato pdf presentados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG48/2015, correspondientes a los períodos de precampaña y campaña, así como el Acuerdo INE/CG48/2015.

- Confirmar la declaratoria de inexistencia manifestada por la DS, respecto a la totalidad de la información solicitada. Así como por la DEOE, respecto a la información relacionada con el PRD, PT, PVEM, PES y PH.

- Bajo el principio de máxima publicidad, se puso a disposición del solicitante la información ya descrita, en formato digital mediante tres discos compactos (de los cuales uno corresponde a la información entregada por la UTF, el segundo a la información entregada por la DEOE y el tercero a la información entregada por la DS), que serían entregados al solicitante previo pago de cuota de recuperación de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Lo anterior obedeció al volumen de información, que rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-INE



- Instruir a la UE, para que realizara el turno por oficio de la solicitud de información UE/15/01939, a los partidos PRD, PT, PVEM, PES y PH dado que dicho Comité considero viable que dichos partidos realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por Marco Carignán.

**9. Notificación de respuesta.-** El 8 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE, notificó al solicitante lo siguiente:

*“Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, me permito hacerle llegar, adjunto al presente:*

- *El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI270/2015 de fecha 01 de junio de 2015, referente a su solicitud UE/15/01939.*
- *El archivo que contiene la Información puesta a disposición por el Partido del Trabajo (PT), en cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la resolución de mérito.*

*Cabe señalar que, esta Unidad Enlace realizó las gestiones tendientes a que los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM), Encuentro Social (PES) y Humanista (PH), brindaran la atención correspondiente, sin embargo aún se encuentran en tiempo para emitir respuesta a su solicitud, por lo que una vez que se cuente con la misma, se hará de su conocimiento mediante correo electrónico, Lo anterior en virtud de que, si bien usted solicitó las notificaciones a través del Sistema INFOMEX-INE, le Informo que una vez que fue notificada la resolución, el sistema se cierra y ya no permite adjuntarle otra notificación o documentación, es por ello que se le notificará por este medio.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

**10. Recurso de Revisión.-** El 26 de junio de 2015, Marco Carignán interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual indicó como acto recurrido:

*Toda vez que de lo expuesto se concluye que: a) El Instituto hizo entrega de información incompleta; b) El Comité de Información confirmó la declaratoria de inexistencia sin motivar las causas que motivaron dicha existencia; y, c) El Comité de Información limitó la modalidad de entrega al determinar la entrega de la Información de interés en el propio Instituto, se pide del Órgano Garante, lo siguiente:*

*PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Mexicana, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 4, 6, 7, 9, 142, y 143, fracciones 11, 1V, VII, VIII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1, 6, 49, 50, fracción III y IV y 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 40, 41, fracciones III y IV y 42 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información, y demás Puntos petitorios: aplicables, se acuerde la admisión del presente recurso de revisión por presentarse en tiempo y forma, reuniendo las formalidades del señaladas por la normatividad aplicable en la materia.*

*SEGUNDO.- Se acuerde que a efecto de recibir notificaciones se señala como domicilio...y/o la cuenta de correo electrónico..."*

*TERCERO.- En su momento, emita el resolutivo correspondiente revocando la respuesta dada por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral con fecha 8 de junio de 2015, a la solicitud de información de folio UE/15/01939, instruyéndole para que dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable en la materia, proporcione o ponga a disposición del recurrente la información de*



*interés en su totalidad, señalando las distintas modalidades, o en su defecto, motivar debidamente las causas que motiven la inexistencia o inexistencias.”*

- 11. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 29 de junio de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/1091/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01939. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento.
- 12. Acuerdo de Admisión.-** El 2 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 26 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01939, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-77/15.
- 13. Aviso de interposición.-** El 3 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/304/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-77/15.
- 14. Solicitud de informe circunstanciado.-** Los días 3 y 7 de julio de 2015 respectivamente, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la Titular de la UE en su carácter de Secretaria Técnica del CI, a la DEOE, a la DS y a la UTF mediante los oficios:
  - a) INE/STOGTAI/300/2015,
  - b) INE/STOGTAI/301/2015,
  - c) INE/STOGTAI/302/2015, e
  - d) INE/STOGTAI/303/2015



Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 15. Informes circunstanciados.-** Los días 8 y 10 de julio de 2015, la ST recibió los informes rendidos por la Titular de la UE en su carácter de Secretaría Técnica del CI, de la DEOE, de la DS y de la UTF respectivamente.
- 16. Solicitud de Requerimiento Adicional a la SE.-** El 15 de julio de 2015, la ST emitió Acuerdo en el que se requirió a la SE con la finalidad de que emitiera pronunciamiento específico respecto a todos los partidos políticos nacionales, para el caso de los informes correspondientes al período de campaña electoral, dado que se estimó necesario contar con mayores elementos para resolver de manera efectiva el recurso de revisión identificado con el número INE/OGTAI-REV-77/15.
- 17. Respuesta de la SE.-** El 17 de julio de 2015, se recibió la respuesta de la SE en la que manifestó que se puso a disposición del solicitante los documentos que sí fueron presentados ante esa Secretaría Ejecutiva. Asimismo, precisó qué partidos políticos no presentaron sus informes de propaganda electoral impresa en términos de lo establecido en el punto segundo del acuerdo INE/CG48/2015.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas. En los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 8 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 9 al 29 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 26 de junio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente considera que el estudio de las declaratorias de inexistencia por parte del CI resultaron inadecuadas, la información entregada es incompleta y se limitó la modalidad de su entrega. Por lo anterior, se configuran las hipótesis procedimentales previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada respecto de la solicitud número UE/15/01939, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la resolución del CI, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

---

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley). Así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup> CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el



fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión**

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión interpuesto por Marco Carignán:

- El Instituto hizo entrega de información incompleta.
- El Comité de Información confirmó la declaratoria de inexistencia sin motivar las causas de dicha inexistencia.
- El Comité de Información limitó la modalidad de entrega al determinar la entrega de la información en el propio Instituto.

En otras palabras, el recurrente estima que la información que se puso a su disposición está incompleta, no está conforme con la declaratoria de inexistencia confirmada por el CI mediante su resolución INE-CI270/2015 y se duele de la modalidad de entrega de la información ya que, a su parecer, limita su derecho de acceso a la información.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si la información entregada al solicitante en atención a su solicitud UE/15/01939 corresponde con la solicitada, si la declaratoria de inexistencia confirmada por el CI mediante la resolución INE-CI270/2015 fue debidamente motivada y determinar si fue adecuada la modalidad bajo la cual se puso a disposición del solicitante la información entregada por los órganos responsables, para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Cabe hacer notar que no son materia del presente recurso las respuestas de la UTF, ni de la DEPPP.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

### **2. Contexto normativo de los informes de partidos políticos sobre propaganda electoral impresa.**

El 28 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG48/2015 para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante revisó el contenido de dicho Acuerdo, del que se desprende:

### **ACUERDO**

*Primero. Toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.*

**Segundo.** *Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar un informe al Secretario Ejecutivo a más tardar el 14 de febrero del año en curso respecto de las precampañas; en tanto que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes lo presentarán ante dicho órgano a más tardar el 25 de abril en el caso de las campañas electorales, que contenga:*

**a.** *Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo.*

**b.** *Un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo.*

**c.** *Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.*

**Tercero.** *Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que entregue a la Secretaría Ejecutiva los listados de las empresas contratados por los partidos políticos para precampañas y campañas, proveedoras de materiales publicitarios a los partidos políticos con el propósito de*



*que ésta los reenvíe a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas a nivel nacional, local o distrital en su caso.*

**Cuarto.** *Para el cumplimiento del presente Acuerdo, los Consejos Distritales deberán de dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, e informarán lo conducente a los Consejos Locales; que a su vez lo harán del conocimiento del Secretario Ejecutivo para que por su conducto informe a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral oportunamente y de manera íntegra de todas las actuaciones que realicen los Consejos Locales y Consejos Distritales sobre el particular.*

**Quinto.** *El Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia.*

**Sexto.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.*

*La Comisión de Capacitación y Organización Electoral, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General del Instituto.*

**Séptimo.** *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales.*

**Octavo.** *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, exhorte a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, para dar el debido cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley, en específico las contenidas en los artículos 209, numeral 2, 210, numerales 1 y 2 y 212, numeral 1; así como aquellas dispuestas en el presente Acuerdo.*

**Noveno.** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.*

### TRANSITORIO

**Único.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.*



De la transcripción anterior, se puede observar que la solicitud de Marco Carignán se desprende del punto segundo del Acuerdo INE/CG48/2015, lo que resulta relevante dado que la obligación de la presentación de los informes estaría a cargo de los partidos políticos, cuya fecha límite para su presentación, en el caso de campañas electorales, feneció el 25 de abril de 2015.

De conformidad con el acuerdo antes citado, podemos desprender las obligaciones de cada uno de los sujetos obligados del INE en el manejo y procesamiento de dicha información como se esquematiza a continuación:

- a. Los partidos políticos debieron presentar los informes del manejo de la propaganda electoral impresa de campañas a más tardar el 25 de abril ante la Secretaría Ejecutiva.
- b. La UTF tenía la obligación de mandar a la SE los listados de las empresas proveedoras de materiales publicitarios contratadas por los partidos políticos.
- c. Los Consejos Distritales estaban obligados a dar seguimientos de las actividades con respecto al tema de propaganda impresa de partidos políticos e informar lo conducente a los Consejo Locales, que a su vez lo harían del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva.
- d. Al final de este proceso, el Secretario Ejecutivo estaría obligado un presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos. Asimismo, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Locales y Distritales respecto del cumplimiento de la obligación del inciso anterior. Esta obligación a cargo de la Secretaría Ejecutiva, no tiene una fecha límite o plazo para llevarse a cabo, de acuerdo a los propios términos del Acuerdo analizado.
- e. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral deberá hacer las valoraciones correspondientes a los informes de la Secretaría Ejecutiva, y lo someterá ante el Consejo General del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

f. Finalmente, la DEOE debió auxiliar a la SE para exhortar a los partidos políticos al cumplimiento del acuerdo citado.

De las anteriores obligaciones de los órganos responsables del Instituto, podemos ver que la SE es el órgano interlocutor entre partidos políticos e Instituto para procesar los informes que debieron presentar aquellos a más tardar el día 25 de abril. Sin dejar de mencionar que son los propios partidos políticos son los que cargan con la obligación de generar la información respectiva.

En este tenor, analizaremos las gestiones y cumplimientos de los órganos responsables que dieron a la solicitud de información materia del presente recurso, así como el pronunciamiento del Comité de Información.

### **3. Sobre la entrega de la información incompleta por parte del Instituto.**

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el recurrente pidió en su solicitud de acceso originaria que se le proporcionara copia de los informes presentados por los partidos políticos ante el Instituto, respecto de las campañas electorales, en relación al Acuerdo INE/CG48/2015. En este sentido, la UE turnó la solicitud UE/15/01939 a los órganos responsables que pudieran tener la información en sus archivos.

A. La UTF puso a disposición del solicitante el listado de proveedores contratados para la producción de la propaganda electoral impresa, tal cual lo marca el punto TERCERO del acuerdo antes citado. Por lo tanto, éste Órgano Garante confirma que dicho órgano responsable cumplió con su obligación de dar acceso a la información con que cuenta en sus archivos.

B. La DEOE puso a disposición del solicitante los informes relativos a los partidos políticos NA, PAN, MORENA y MC. Sin embargo, la propia Dirección Ejecutiva declaró la inexistencia de los informes de los partidos políticos PRD, PT, PVEM, PES y PH y lo hizo del conocimiento del CI. Asimismo, indicó que por parte del PRI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

faltaba reportar la información completa, ya que el partido político sólo había reportado de algunas entidades federativas.

C. La SE envió en formato pdf los oficios presentados por los partidos políticos ante esa secretaría, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG48/2015 para el periodo de precampañas y campañas. En relación a los informes de campañas, rubro que solicitó particularmente el ahora recurrente, la SE envió los informes de los partidos políticos PAN, MORENA, NA, PRI y un par de informes de candidatos de la coalición PRI-PVEM. Como se profundizará en el siguiente apartado, la SE proporcionó los informes que sí fueron presentados ante dicha autoridad; es decir, aunque la SE estaba facultada para recibir los informes que los partidos políticos debieron presentar, en relación al acuerdo INE/CG48/2015, no todos los partidos políticos cumplieron con dicha obligación. Por lo tanto, la SE cumplió con su obligación de dar acceso a la información que obra en sus archivos.

D. Tanto la DS como la DEPPP, declararon la información como inexistente, en virtud de que no tenían la obligación de contar con dichos informes, de conformidad con el Acuerdo General INE/CG48/2015.

De las respuestas anteriores, podemos afirmar que la información faltante hasta antes de que el CI conociera de las respuestas de los órganos responsables, era la relativa a los informes de los partidos políticos PRD, PT, PVEM, PES y PH.

Sobre las declaratorias de inexistencia de los órganos responsables y que fueron confirmadas por el CI, en el siguiente apartado entraremos a su análisis, en virtud de que forma parte del segundo agravio del recurrente en relación a la falta de motivación y fundamentación del propio CI. En ese sentido, solamente resultaría necesario mencionar lo que se ordenó en el resolutivo Cuarto de la determinación del CI:

*“Cuarto. Toda vez que el CI consideró pertinente realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante señalada por La DEOE; se instruye a la UE a*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*efecto de que turne por oficio la presente solicitud a los partidos PRD, PT, PVEM, PES y PH; a efecto de que se pronuncien en los términos y plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.”*

Por su parte, la Secretaría Técnica del Comité de Información manifestó en su informe circunstanciado:

*“...se informa que efectivamente en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Cuarto de la resolución emitida por el CI, el PT remitió a la UE una foja en la que señalaba que se adjuntaba el Plan de Reciclaje de Propaganda utilizada durante las precampañas y campañas a Gobernador, Diputado Federal Diputado Local Presidente Municipal y Jefe Delegacional del Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral 2014 - 2015, federal y local. Dicha información fue remitida a la UE mediante correo electrónico descrito en el antecedente 16 del presente informe y notificada al particular mediante correo electrónico el día de la fecha, para efectos de atender en su totalidad la solicitud de información. Para mejor referencia, se adjuntan al presente tanto el correo electrónico remitido por el PT como la notificación realizada por la UE, en la que se remite el escrito del PT de fecha 3 de junio de 2015 y el anexo que lo acompaña...”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que la UE al notificar la resolución CI270/2015 al ahora recurrente mediante el Sistema INFOMEX-INE, simultáneamente notificó el correspondiente cumplimiento por parte del PT, respecto a lo ordenado en el resolutivo Cuarto de dicha resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado que dicha información se solicitó al PT en cumplimiento a lo ordenado por la resolución INE-CI270/2015 emitida por el CI y que la misma se remitió completa el 8 de julio de 2015, mediante correo electrónico a Marco Carignán. En ese sentido, es importante mencionar que el presente recurso de revisión fue interpuesto el 3 de julio de 2015, antes de que se le notificara al recurrente el complemento de la información proporcionada por el PT, sin que hasta el momento se haya recibido inconformidad alguna en relación a su contenido. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien en un primer momento la información proporcionada por el PT se entregó al solicitante de manera incompleta, dicha omisión fue subsanada al momento en el que la UE entregó la totalidad de la información remitida por el PT, lo que aconteció el 8 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado que el CI ordenó en su resolución INE-CI270/15 el turno de la solicitud de información UE/15/01939 a los partidos políticos: PRD, PVEM, PES y PH, con la finalidad de que dichos partidos se pronunciaran respecto a lo solicitado, por Marco Carignán, en los plazos y términos del artículo 25, del Reglamento, turno que obedeció a agotar el principio de búsqueda exhaustiva, que caracteriza el derecho de acceso a la información.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte que los partidos políticos PRD, PVEM, PES y PH, hayan emitido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de lo ordenado por el CI en relación al punto Segundo del Acuerdo INE/CG48/2015.

Por lo que, este Colegiado estima procedente requerir a los partidos políticos PRD, PVEM, PES y PH, se pronuncien respecto al cumplimiento de lo ordenado por el CI en la resolución CI270/15 en relación a los informes que debieron presentar conforme al punto segundo del Acuerdo INE/CG48/2015. Lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de búsqueda exhaustiva y estar en posibilidad de otorgar al recurrente una respuesta adecuada en términos de confiabilidad y veracidad.



Manifestaciones que deberán remitir al recurrente a través de la UE, en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, la UE contará con un plazo de 2 días hábiles contados a partir de recibir los pronunciamientos provenientes de dichos partidos políticos para notificarlos a Marco Carignán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, del Reglamento.

#### **4. Análisis de la declaratoria de inexistencia confirmada por el CI.**

A. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente recurso de revisión, el recurrente Marco Carignán expone en su segundo agravio que el Comité de Información confirmó la declaratoria de inexistencia sin motivar las causas que motivaron dicha inexistencia.

Al respecto, este Órgano Garante estima necesario analizar la resolución INE-CI270/2015 a través de la cual el CI confirmó las declaratorias de inexistencia de los órganos responsables.

El Considerando V sobre el Pronunciamiento de Fondo de la resolución antes citada, versa sobre el análisis de la información que fue declarada inexistente respecto a la solicitud UE/15/01939, es decir:

- La DS al dar respuesta, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no se encontró la información requerida en los términos solicitados por el interesado, por lo que declaró la inexistencia.
- La DEOE al brindar atención a la solicitud de mérito, declaró que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, es inexistente la información relativa al PRD, PT, PVEM, PES y PH así como los apartados indicados en el cuadro antes transcrito. Asimismo, hace señalamiento acerca de que haría falta reportar por parte del PRI en las demás entidades.



En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DS y la DEOE, el CI debía establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada por los órganos responsables se encontraba suficientemente fundada y motivada. Para ello, se consideró lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia cuyo rubro es "*Procedimiento de declaratoria de inexistencia que deben observar los órganos responsables para que el Comité de Información confirme la citada declaratoria*".

De la interpretación de ambos fundamentos, el CI desprendió los elementos que permitieron validar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de los órganos responsables, como se transcribe a continuación:

*1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.*

*- Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.*

*2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

*- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.*

*3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

*- Los OR declararon la inexistencia de la información solicitada a través del sistema.*

*4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente: Del estudio a los artículos 47 y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), el cual establece las atribuciones de la DS y de la DEOE, no se encuentra obligación legal alguna de generar la información tal como se solicita.*

*Sin embargo; de la respuesta otorgada por la DEOE se desprende que existe información que no fue reportada por algunos de los partidos políticos; sin embargo no solicitó el turno a los institutos políticos a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.*

*5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.*

*- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, sin embargo, es necesario adoptar medidas adicionales para su localización; ya que pudiese encontrarse en los archivos de los partidos políticos.*

*6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

*- Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.*

*En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*de este colegiado, este CI debe confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de La información solicitada por el C. Marco Carignán, formulada por la OS y la DEOE.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es "*Propósito de la declaración formal de inexistencia*". Este criterio expresa que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente. Es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda realizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, lo que ocurrió en el análisis que realizó el CI en la resolución CI270/2015.<sup>6</sup>

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que el análisis que realizó el CI en la resolución INE-CI270/2015 respecto a las declaratorias de inexistencia fue adecuado.

B. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la respuesta otorgada por el SE a la solicitud de información UE/15/01939, en cuya respuesta primigenia señaló:

---

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 12/2010. Propósito de la declaración formal de inexistencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

*“Se entregan archivos .pdf de los oficios enviados por los partidos políticos presentados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG48/2015, para el período de precampañas y campañas:*

- De precampaña: Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.*
- De campaña: Partido Acción Nacional, Morena, Candidata de la coalición PRI-PVEM, Nueva Alianza, Candidato de la coalición PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional (Alcance) y Coalición PRI-PVEM en Campeche.”*

Dicho lo cual se advierte que, si bien la SE proporcionó los oficios que obran en sus archivos en formato digital, lo cierto es que no se pronunció respecto a la totalidad de los informes de los partidos políticos nacionales, circunstancia que no fue valorada en el análisis que el CI realizó de la información que se puso a disposición del solicitante.

Por lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre la respuesta otorgada por la SE a la solicitud de información UE/15/01939, este Colegiado le requirió información adicional a su respuesta primigenia, misma que contestó en los siguientes términos:

*“...informo que tal como se advierte de la respuesta enviada el pasado 20 de mayo, se puso a disposición del solicitante únicamente la documentación de los partidos políticos que presentaron informes en cumplimiento al Acuerdo INE/CG48/2015, correspondientes a los períodos de precampaña y campaña. Esto es, al solicitante se le entregaron los documentos que sí fueron presentados ante esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no fueron proporcionados al ahora recurrente los informes de los siguientes partidos políticos:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

- *Precampaña: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Humanista.*
- *Campaña: de la Revolución Democrática, Humanista, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.*

*Cabe aclarar que se presentaron informes de un candidato y una candidata de la coalición PRI-PVEM y de la Coalición PRI-PVEM en Campeche, los cuales se entregaron al solicitante.*

*... los partidos políticos antes referidos no presentaron los informes requeridos ante la Secretaría Ejecutiva, es decir, no obran en nuestros archivos por lo que son inexistentes..."*

En ese sentido, se puede advertir que dicho órgano responsable agotó el principio de exhaustividad que consiste en precisar, documentar e inquirir las áreas en las que se buscó la información de acuerdo con las facultades que les otorga el marco jurídico correspondiente. Igualmente, el deber de minuciosidad establece la obligación de documentar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda en la indagación de la información.

El fundamento jurídico de lo señalado en párrafos anteriores es el artículo 25 del Reglamento, que establece los procedimientos internos para gestionar una solicitud de información. El párrafo segundo fracción IV de este dispositivo legal precisa que si la información se declara inexistente, el titular del órgano o partido responsable deberá remitir al CI un oficio en el que funde y motive esa declaratoria acompañado del expediente respectivo ante la instancia que se pronuncie sobre ese acto, en principio, el Comité de Información.



Lo cual resulta relevante en este caso en particular, pues a pesar de que la SE no declaró expresamente la inexistencia de la totalidad de los informes relativos a la propaganda electoral impresa de los partidos políticos, lo cierto es que sí puntualizó qué partidos políticos habían remitido dichos informes. Es decir, implícitamente de su respuesta se puede advertir la inexistencia de la totalidad de los informes que los partidos políticos estaban obligados a presentar de conformidad con el punto segundo del Acuerdo INE/CG48/2015.

El soporte documental entregado por la SE, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG48/2015, hace evidente que no se puso a disposición del solicitante la totalidad de los informes que los partidos políticos debieron entregar en relación con la propaganda electoral impresa para el período de campañas. Sin embargo, esta circunstancia obedece a que no todos los partidos políticos presentaron dichos informes.

Sirve como referencia el Criterio 15/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es "*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*". Este criterio señala la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.<sup>7</sup>

Además, éste Órgano Garante ha establecido a través del criterio 4/2010, que la obligación de dar acceso a la información tratándose de los órganos responsables

---

<sup>7</sup>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 15/2009. *La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

del Instituto, se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta los documentos que obren en sus archivos.<sup>8</sup>

En este orden de ideas este Órgano Garante estima procedente confirmar la respuesta proporcionada por la SE, en los términos antes señalados.

### **5. Modalidad bajo la cual se puso a disposición de Marco Carignán, parte de la información solicitada.**

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que en la solicitud de acceso a la información, el ciudadano señaló como forma para que le fuera entregada la información *"POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX-INE SIN COSTO"*.

En ese sentido, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información se erige sobre la base constitucional que plantea diversos principios y bases que rigen su ejercicio.

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud de interesado (artículo 44).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42).

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de

<sup>8</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, publicado en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI\\_Resoluciones\\_de\\_Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/) (Sistematización de Criterios OGTAI)



gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información. De dichos principios se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4 párrafo 1 del Reglamento).

En esa ruta de equilibrio entre el ejercicio de un derecho y las condiciones materiales para su cumplimiento, la primacía que debe tener la modalidad elegida por los solicitantes encuentra como límite alguna *grave dificultad* para dar cumplimiento a las solicitudes de información e impone la obligación de ofrecer una modalidad alternativa, lo que supondría poner a disposición la información en el lugar en que se encuentre.<sup>9</sup>

La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso. La responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.

En el asunto que nos ocupa, el CI en su resolución materia del presente análisis precisó que el contenido de la información remitida por la UTF, la DEOE y la SE consta en archivos electrónicos en CD y su peso excede la capacidad del sistema

<sup>9</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 03/2010. *Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre,* Consultable en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI\\_Resoluciones\\_de\\_Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/) (Sistematización de Criterios OGTAI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFOMEX-INE o la del correo electrónico institucional, por lo que resultó necesario poner a disposición del solicitante la información en tres discos compactos.

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la información puesta a disposición del recurrente en formato digital .pdf en tres discos compactos previo pago de la cuota de recuperación de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M.N), obedece a que el volumen de dicha información impide su envío mediante el sistema INFOMEX-INE, lo cual no significa que se esté obstaculizando el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a Marco Carignán.

Por lo anterior, se confirma que la modalidad bajo la cual se puso a disposición del solicitante la información proporcionada por la SE, DEOE y UTF, en respuesta a la solicitud de información UE/15/01939, resultó adecuada.

## 6. Conclusiones

Una vez analizados todos los agravios del recurrente, este Órgano Garante determina realizar las siguientes conclusiones.

En relación a la entrega de información incompleta, este Órgano Garante ha determinado en el numeral 3 de este Considerando QUINTO requerir a los partidos políticos PRD, PVEM, PES y PH para que se pronuncien en relación al cumplimiento de lo ordenado por el CI en su resolución CI270/2015, en relación al cumplimiento del punto Segundo del Acuerdo INE/CG48/2015, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sobre el agravio de que el Comité de Información confirmó la declaratoria de inexistencia sin motivar las causas que la motivaron, este Colegiado determinó en el numeral 4 de este considerando que, el análisis que realizó el CI en la resolución INE-CI270/2015 respecto a las declaratorias de inexistencia resultó adecuado. Asimismo, concluyó que los órganos responsables del Instituto cumplieron la obligación de dar acceso a la información, toda vez que pusieron a disposición del solicitante la información que obraba en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

Por último, en relación a la modalidad de entrega de la información, en el numeral 5 de este considerando, el órgano Garante consideró que la información puesta a disposición del recurrente en tres discos compactos previo pago de la cuota de recuperación de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M.N), obedece a que el volumen de dicha información impide su envío mediante el sistema INFOMEX-INE, lo cual no significa que se esté obstaculizando el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a Marco Carginán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **confirma** la resolución del CI, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia emitida por la SE, en los términos señalados en el numeral QUINTO de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se requiere a los partidos políticos PRD, PVEM, PES y PH, se pronuncien respecto al cumplimiento de lo ordenado por el CI en su resolución CI270/2015 aprobada el 1 de junio de 2015, en relación al punto Segundo del Acuerdo INE/CG48/2015, en términos de lo ordenado en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento. Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-77/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO